Punta Arenas, treinta de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece ante esta Corte de Apelaciones el abogado Robinson Quelín Alvarez, en representación de Rene Orlando Adema Galetovic, empleado, RUT: 8.219.974-8, con domicilio en pasaje: Plaza Hermes N°68, comuna de Punta Arenas, quien deduce acción de amparo en contra de la Jueza titular del Juzgado de Familia de Punta Arenas, Paula Stange Kahler en atención a que se encuentra vigente una orden de arresto y arraigo en contra del amparado, decretada en autos con fecha 23 de diciembre de 2022, en causa Z-70-2022 del Juzgado de Familia de Punta Arenas; es así como, desde la fecha señalada hasta la actualidad su representado se encuentra en situación de vulneración de derechos fundamentales.

Relata que los apremios a propósito de lo expuesto, no procede para el caso de la compensación económica, sino que, solo en los casos de adeudamiento de alimentos, menos, corresponde imponer sanciones de tan alta entidad que afectan derechos fundamentales. Manifiesta que la demandante de esos autos, ha optado por perseguir el pago de las cuotas de compensación económica a través del procedimiento ejecutivo.

Sostiene que al decretar los apremios establecidos en la ley 14.908 la jueza confunde la naturaleza jurídica de la Compensación Económica, puesto que ésta no tiene carácter alimenticio, menos para el caso de autos, y la forma en que esta se estableció, existiendo los procedimientos legales para pedir su cumplimiento, que, en caso alguno, ordena que se haga a través del arresto, como el caso de autos, lo que es atentatorio a una serie de disposiciones legales, de la ley nacional, como de tratados internacionales ratificados por Chile, que se encuentran vigentes.

Entonces, yerra en primer lugar al utilizar los vocablos alimentantes o bien pensión de alimentos devengadas, toda vez que lo adeudado en autos no corresponde a una pensión de carácter alimenticia como se señala, sino que el pago de una Compensación Económica, que si bien la cuota respectiva conforme al Art. 66 de la Ley de Matrimonio Civil para efecto

BZXCXDXFOWX

de su cumplimiento lo considera alimentos, su naturaleza jurídica es diversa. Entiende que las cuotas a las que se encuentra obligado el deudor de compensación económica, no revisten carácter alimenticio debido a que ello resulta imposible conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Matrimonio Civil, ya que en él se estipula que las obligaciones de familia no subsisten después del divorcio (derechos sucesorios o alimentos), por lo antes señalado, las cuotas de compensación económica no son otra cosa que una modalidad de pago de un capital establecido en el proceso de divorcio y no una obligación de tracto sucesivo que nace y se extingue a través del tiempo como son las pensiones de alimentos.

Agrega que la Jueza de Familia no considera lo que prescribe el artículo 7 N° 7 del Pacto de San José de Costa Rica, el cual precisamente nos sirve de fundamento para señalar que, no es procedente establecer principalmente el apremio de arraigo (menos arresto) en contra de su representado ya que dicha norma es enfática en señalar como única excepción a la prohibición absoluta de la prisión por deudas el caso del "Derecho de Alimentos", y la compensación económica no tiene dicha naturaleza, lo que ha sido afirmado reiteradamente por la doctrina y jurisprudencia.

En consideración a lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de la República, solicita, se acoja el recurso de amparo y que se deja sin efecto la orden de arresto y arraigo que pesa en contra del amparado, y se , se ordene que, se proceda como corresponde en derecho, salvo mejor parecer de SSI.

Acompaña en su acción, Mandato judicial del amparado, al abogado recurrente con fecha 18 de agosto de 2017, ante el Notario IGOR TRINCADO URRA, Resolución de fecha 23 de diciembre de 2022, en la causa RIT Z-70-2022, del Juzgado de Familia de Punta Arenas, Sentencia a efecto Videndi Rol 6-2018 de la ICA Punta Arenas y Sentencia a efecto Videndi Rol 109-2018 de la ICA Punta Arenas.

BZXCXDXFOWX

Informa la Jueza titular del Juzgado de Familia de esta ciudad Paula Stange Kahler.

Expone que el pago de la compensación económica en los términos que dispone el artículo 66 de la Ley N° 19.947, ordena considerar la obligación como alimentos para los efectos de su exigibilidad, de manera que todo lo que atañe a su solución queda sujeto a las prescripciones del artículo 14 de la Ley N°14.908, que contempla la medida de arresto en caso de incumplimiento.

Agrega, además, que el fraccionamiento en cuotas de la compensación económica, en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 66 del cuerpo legal ya citado, conlleva expresamente considerar la obligación de pagar tal parcela, como alimentos para los efectos de su cumplimiento, de manera que todo lo que atañe a su solución queda sujeto a las prescripciones del artículo 14 de la ley N° 14.908, que contempla la medida de arresto en caso de incumplimiento

Entiende que el apremio decretado lo ha sido en un caso previsto por la ley, por autoridad competente y con mérito que lo justifica, por lo que el recurso de amparo, y como lo ha resuelto esta propia Corte, ratificado por la Excelentísima Corte Suprema, debe ser desestimado.

Aquello, manifiesta, se ve reflejado en recursos del Excelentísimo Tribunal ya citado, a modo de ejemplo, sentencias ROL N° 26.010-19; Rol N° 39.635-17 y Rol N° 14.570-2017, por citar algunos ejemplos.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo es una acción constitucional que da origen a un procedimiento autónomo que tiene por objeto proteger la libertad personal y seguridad individual, cuando ella se encuentra amenazada, coartada o vulnerada en cualquier forma, en virtud de una orden ilegítima o de un acto arbitrario.

En consecuencia, puede interponerse de inmediato para instar por la libertad física o ambulatoria de una persona contra quien exista una orden de arraigo, detención o prisión

BZXCXDXFOWX

emanada de autoridad que no tenga facultad para disponerla o que, teniendo esa facultad, la ha expedido fuera de los casos previstos en la ley o sin que haya mérito o antecedente que la justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, por lo que el amparado o cualquier persona a su nombre podrán, si no se hubieren deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos.

SEGUNDO: Que, el acto calificado de ilegal y arbitrario que origina el presente recurso de amparo, consiste en la resolución de fecha 23 de diciembre de 2022 dictada por el Juzgado de Familia de Punta Arenas que decreta orden de arresto y arraigo en contra del amparado.

TERCERO: Que, el tenor del artículo 66 de la Ley 19.947 es claro en el sentido de que cada cuota de la compensación económica pactada se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, de lo que se desprende que la aplicación de los apremios dispuestos en la Ley 14.908 se encuentra ajustada a dicha norma, sin perjuicio de otros derechos, como la misma ley contempla.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, si lo llamado a juzgar por la vía del presente recurso es la legalidad de la resolución, en cuanto a que haya sido dictada por juez competente y en el ámbito de sus facultades, resulta claro que ella no merece reparo alguno. La circunstancia que entre sus fundamentos el juez a quo haya mencionado el artículo 14 de la Ley 14.908 no le resta validez, pues lo relevante es que las exigencias formales para que fuera dictada existen y no han sido controvertidas.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile y el Auto Acordado referido a la tramitación del recurso de amparo, **SE RECHAZA** el recurso de amparo intentado por el abogado don Robinson Quelín Álvarez en nombre de don Rene Orlando Adema Galetovic.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 148-2022. Amparo.

BZXCXDXFOWX

Marcos Jorge Kusanovic Antinopai
MINISTRO(P)
Fecha: 30/12/2022 14:40:51

Caroline Miriam Turner Gonzalez
MINISTRO
Fecha: 30/12/2022 16:12:02

Ines Recart Parra
MINISTRO(S)
Fecha: 30/12/2022 15:26:10

BZXCXDXFOWX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas integrada por Ministro Presidente Marcos Jorge Kusanovic A., Ministra Caroline Miriam Turner G. y Ministra Suplente Inés Recart P. Punta Arenas, treinta de diciembre de dos mil veintidós.

En Punta Arenas, a treinta de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

BZXCXDXFOWX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.